



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 161<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Teófilo Cuero Castillo y otros <a href="mailto:sgraffe2@hotmail.com">sgraffe2@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Unidad de Protección de Víctimas <a href="mailto:noti.judiciales@unp.gov.co">noti.judiciales@unp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200018400

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, interpuesta por los señores Yolima Cuero Castillo, Fultón González Castillo, Magali Cueros Castillo, Luis Fernando Cuero Quiñonez, Marinela Cuero Castillo, Miguel Ángel Álvarez Cuero y Teófilo Álvarez Castillo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Unidad de Protección de Víctimas.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No 196 del 9 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 13 del expediente electrónico.

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 5 de octubre de 2020 (AD No. 03, páginas 19-23), expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comentario.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 05 del expediente electrónico

Sin embargo, se advierte que el medio de control presentado se rechazará para los señores Yolima Cuero Castillo, Fultón González Castillo, Magali Cueros Castillo y Luis Fernando Cuero Quiñonez, teniendo en cuenta que no se presentó poder para ser representados judicialmente.

Así mismo, se rechazará la demanda instaurada por los señores Marinela Cuero Castillo y Miguel Ángel Álvarez Cuero, debido que los poderes otorgados al abogado Sebastián Graffe Jiménez (AD 07.2, páginas 2,3), no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 74<sup>3</sup> del C.G.P., esto es, haberlo presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; así como tampoco fue allegado conforme lo establece el artículo 5<sup>4</sup> del Decreto 806 de 2020, que autoriza se confiera poder por mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento siempre y cuando en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 78 del C.G.P.5

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Sebastián Graffe Jiménez, para que actúe como apoderado de la parte actora<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital."

<sup>4</sup> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

<sup>5</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>6</sup> Archivo 07.2 del expediente electrónico, pág. 1-2

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de reparación directa, interpuesto por los señores Yolima Cuero Castillo, Fultón González Castillo, Magali Cueros Castillo, Luis Fernando Cuero Quiñonez, Marinela Cuero Castillo y Miguel Ángel Álvarez Cuero, en contra de la Nación – Unidad de Protección de Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Teófilo Álvarez Castillo, en contra de la Nación – Unidad de Protección de Víctimas.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente: a) Nación – Unidad de Protección de Víctimas, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda: a) Nación – Unidad de Protección de Víctimas, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 20207 y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Sebastián Graffe Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.144.161.598 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 256.278 del C.S. de la Judicatura, respectivamente, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

<sup>7</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**Juez**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.